

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

De acuerdo con el art. 39.8 de la Ley 6/83, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, se considera competente a la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia para la resolución del presente recurso ordinario.

II

Los hechos que se producen en este expediente son los siguientes: El 25 de octubre de 1993, la sociedad "Pan de Azúcar, S.A.", es decir, dos días antes de la celebración del sorteo, que fue el 27 de octubre del mismo año, solicita la celebración de aquél, pero lo hace no ante la Consejería de Gobernación, sino ante la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda. Esta remitió la solicitud al Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación, órgano competente para resolver. Como debe conocer el infractor, la solicitud de autorización ha de ser presentada con una antelación mínima de dos meses a la fecha en que se pretenda el objeto de la combinación aleatoria, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 325/1988, de 22 de noviembre, ya citado, acompañado con los documentos recogidos en los artículos 17 y 18 del mismo. La mayoría de esos documentos no se aportaron y el 4 de noviembre de 1993 se requirió para que se realizara la subsanación. Con ello se constata que la autorización no ha sido solicitada en el plazo legalmente establecido para ello, pues como argumenta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Sevilla, en su fundamento jurídico quinto: "La recurrente no está asistida de razón en las distintas quejas que formula contra el motivo empleado por la Administración para denegar la autorización pretendida, pues la celeridad con la que proyectan en la empresa moderna las campañas de promoción publicitaria, como aduce la demandante, no está reñida con una programación efectuada con la antelación oportuna, y en todo caso resulta perfectamente razonable que la Administración exija que la presentación de las solicitudes no sólo esté acompañada de los documentos que se especifican en el propio reglamento, sino que además tenga lugar dentro de un plazo que posibilite la emisión de informes previos al dictado de la resolución que proceda y en su caso que indique la tasa fiscal que correspondiera aplicar.

En el presente supuesto se ha conculcado de modo manifiesto el requisito relativo al plazo de presentación, pues la solicitud de autorización formulada por la entidad actora no tuvo entrada en las dependencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía hasta el día 25 de septiembre de 1991, siendo así que la promoción publicitaria estaba prevista para que comenzara al día siguiente, es decir, el 26 de septiembre de aquel mismo año, y no aduce la demandante motivo alguno que deba ser tenido en cuenta para justificar la extemporaneidad, de la que hemos hecho referencia; por todo lo cual deben ser desestimados los motivos de oposición hasta aquí analizados".

Por lo anteriormente expuesto y por la identidad con el caso expuesto en la sentencia citada anteriormente no se pueden atender los argumentos de la parte recurrente.

Vistos la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas, el Reglamento de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, aprobado por el Decreto 325/1988, de 22 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.-La Consejera de Gobernación y Justicia. Por Avocación (Acuerdo 1.6.98). Fdo.: Carmen Hermosín Bono».

Sevilla, 20 de julio de 1998.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

*RESOLUCION de 20 de julio de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por la Consejera, resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Manuel A. Martos Morales, recaída en el expediente sancionador que se cita. (GR-249/96-M).*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Manuel A. Martos Morales, en nombre de la empresa instaladora «Mam Automatic, S.L.», contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Granada por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Visto el recurso ordinario interpuesto y a tenor de los siguientes

## ANTECEDENTES

Primero. Mediante Resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Granada, de fecha 10 de diciembre de 1996, previa la instrucción del correspondiente expediente sancionador GR-249/96-M, se impone a la empresa bar "María", titular de don Antonio Pérez Rodríguez, sanción consistente en una multa de cien mil una pesetas (100.001 ptas.) por infracciones a la entonces vigente normativa de juego y apuestas; tipificada una como infracción grave en el artículo 29.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y otra como infracción leve en el art. 30.2 de la misma y, respectivamente, en los artículos 46.2 y 36.1 del Decreto 181/1987, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, y sancionadas conforme a lo dispuesto en los artículos 31.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, y 48.1 del Decreto 181/1987, de 29 de julio, y por la que se impone la sanción correspondiente a la infracción más grave producida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.4 del Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

El expediente tiene su origen en el acta-pliego de cargos levantada en la visita efectuada por la Inspección de Juegos y Apuestas al establecimiento denominado bar "María", sito en C/ Venta A-B-C-, s/n, de Orgiva (Granada), siendo su titular don Antonio Pérez Rodríguez, a efectos de proceder al comiso de la máquina recreativa y de azar tipo B, modelo Cirsa Mini Fruits, serie 92-7483, que fue precintada el día 29 de octubre de 1996 en el citado establecimiento, según acta-pliego de cargos levantada a las 11,15 horas contra la empresa Mam Automatic, S.L. -expte. 0237-96-M-. La citada máquina fue retirada, por lo que no pudo efectuarse el comiso, formulándose acta de notoriedad y dictándose providencia de iniciación de expediente contra el titular del establecimiento, por los cargos que se recogen a continuación, primero -infracción grave- por permitir o consentir expresa o tácitamente la explotación o instalación de la máquina en local no autorizado o mediante personas no autorizadas careciendo de algunos de los requisitos especificados en el apartado 1 del artículo 46 del Reglamento y segundo -infracción leve- por no disponer el local de la autorización de instalación de máquinas.

Segundo. Contra dicha Resolución, notificada el 18 de diciembre de 1996, se presenta escrito de recurso -artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común- firmado por el representante de la empresa Mam Automatic, S.L., don Manuel A. Martos Morales, en el que solicita al Delegado de Gobernación en Granada deje sin efecto el expediente sancionador que le ha sido impuesto al local que se relaciona a continuación: Don Antonio Pérez Rodríguez, local Bar María, calle Venta A-B-C-, población Orgiva, provincia Granada, señalando que el expediente sancionador originado por la máquina modelo Cirsa Mini Fruits, serie núm. 92-7483, debe recaer sobre la empresa operadora número 4.609, de la que es representante el firmante del escrito, manifestando que es la empresa Mam Automatic S.L., la responsable y no el local mencionado anteriormente.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

Es competencia de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia, en virtud del artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, la resolución de los recursos ordinarios interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las Resoluciones de los Delegados de Gobernación.

La Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de competencias en materia de resolución de recursos administrativos, le atribuye esta competencia al Ilmo. Sr. Viceconsejero de Gobernación y Justicia.

II

El escrito de interposición del recurso -se formula como solicitud- de don Manuel A. Martos Morales, que actúa -según precisa- como representante de la empresa Mam Automatic, S.L.; no obstante lo anterior -artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, interposición del recurso- el error en la calificación del recurso por el recurrente, entendido en un sentido amplio, no será obstáculo para su tramitación siempre que se deduzca su verdadero carácter, es por ello, que mediante la presente Resolución se conoce del escrito recibido, precisando al res-

pecto que su propio tenor literal deja de manifiesto que el aquí recurrente no está legitimado para la interposición toda vez que el expediente -consta en la Resolución impugnada- circunscribe a los cargos formulados contra el titular del establecimiento donde se ubica la máquina, concretamente contra don Antonio Pérez Rodríguez, titular del Bar María, por no disponer el local de la autorización de instalación de máquinas y por permitir o consentir expresa o tácitamente la explotación o instalación de las máquinas en locales no autorizados o mediante personas no autorizadas, careciendo de algunos de los requisitos establecidos en el artículo 46.1 del Reglamento.

Consta en la Resolución recurrida -hecho cuarto- que a la empresa Mam Automatic, S.L., se le ha abierto expediente GR-237/96, formulándose el cargo de carecer de la preceptiva inscripción de empresa operadora, tipificándose la falta como muy grave y habiéndose remitido propuesta de Resolución al Director General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas de la Consejería de Gobernación y Justicia. En el citado expediente, el sujeto infractor es la empresa citada y en consecuencia ostentaría la condición de recurrente, caso del dictado de la correspondiente Resolución, situación distinta al supuesto que nos ocupa donde la empresa remitente, pese a figurar en el escrito en principio como recurrente, no puede actuar como tal no sólo porque no es el sujeto sancionado en la Resolución que se recurre -no ostenta la titularidad de un derecho subjetivo ni un interés directo personal y legítimo que se vea afectado por la Resolución dictada-, sino también porque el escrito recibido no precisa que actúe en representación de aquél, ni contiene dato alguno del que se pueda inferir que actúe en su representación, por lo que no procede en el caso que nos ocupa la subsanación del escrito presentado en lo referente a la legitimación del recurrente.

Por todo lo anteriormente expuesto, debemos concluir que, al no estar legitimado el recurrente, para interponer un recurso contra la Resolución que sanciona a otra persona -sólo tiene un mero interés genérico en el asunto-, ni constar precisión alguna de la que se pueda inferir que actúa en su representación, es por lo que procede al amparo de lo dispuesto en el artículo 113.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, declarar la inadmisión del recurso interpuesto por ausencia de legitimación.

Vistos la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Decreto 181/1987, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo por ausencia de legitimación declarar la inadmisión del recurso ordinario interpuesto por don Manuel A. Martos Morales, en representación de la empresa "Mam Automatic, S.L.", contra la Resolución impugnada, que sanciona al establecimiento Bar "María" del que es titular don Antonio Pérez Rodríguez -expte. GR-249/96-M- con multa de cien mil una pesetas.

Contra la presente Resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Admi-

nistraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación y Justicia. Por suplencia (Orden 17.6.98). Fdo.: Presentación Fernández Morales».

Sevilla, 20 de julio de 1998.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

#### TRIBUNAL DE CUENTAS

*EDICTO de la Sección de Enjuiciamiento, Departamento 3.º*

El Director Técnico del Departamento y Secretario en el procedimiento de reintegro por alcance núm. 130/98, en méritos a lo acordado en providencia al Excmo. Sr. Consejero de Cuentas, de fecha 21 de mayo de 1998, y para dar cum-

plimiento a lo previsto en el art. 68.1, en relación con el 73.1, ambos de la Ley 7/1988, de 5 de abril, reguladora del Funcionamiento del Tribunal de Cuentas,

Hace saber: Que en este Tribunal se sigue procedimiento de reintegro por alcance núm. C-130/98, del ramo de Corporaciones Locales, Sevilla, por presuntas irregularidades en el Organismo Autónomo Municipal «Comisaría de la Ciudad de Sevilla para 1992».

Lo que se hace público con la finalidad de que los legalmente habilitados para el mantenimiento u oposición a la pretensión de responsabilidad contable puedan comparecer en los autos, personándose en forma dentro del plazo de los nueve días siguientes a la publicación de este Edicto.

Dado en Madrid, a 23 de julio de mil novecientos noventa y ocho.- El Director Técnico, Secretario del procedimiento, L. Vacas García-Alós. Firmado y rubricado.

FRANQUEO CONCERTADO núm. 41/63